

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

**Rad:** 110014003040202200750-01  
**Accionante:** HERNANDO ELICIO GUZMÁN BEJARANO  
**Accionada:** COMUNICACIONES SOFI

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 17 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

En síntesis, indicó el accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, petición y al debido proceso, con el proceder de la accionada ya que es una persona de la tercera edad con limitaciones físicas, que adquirió un equipo celular en el establecimiento de comercio de la accionada por \$50.000,00, el cual no le funciona, ya que no toma señal en el municipio de Puerto Rico –Meta-, por lo que presentó el reclamo y la operadora le informó que no podía brindarle solución, por lo que solicita que la accionada le dé la garantía, le devuelva el dinero o lo reciba como parte de pago de otro equipo celular.

**ACTUACIÓN SURTIDA**

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos

que la fundamentan. Así mismo, ordenó la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Dentro del término concedido, las entidades vinculadas solicitaron la desvinculación del presente trámite, arguyendo que no tienen ninguna relación con la situación puesta de presente en los hechos narrados y, por tanto, se configura la falta de legitimación por pasiva.

COMUNICACIONES SOFI guardó silencio.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 17 de junio del año en curso, el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela, ya que el accionante cuenta con otros mecanismos como es acudir a la jurisdicción ordinaria o ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que le dirima el tema puesto de presente.

## **III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, mediante escrito oportunamente presentado manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia, indicando que como Superintendencia de Industria y Comercio no le solucionó el caso y la accionada no contestó la acción de tutela, se le debe obligar a aceptar la garantía del equipo celular y no se le puede forzar a acudir a otras instancias, dada su avanzada edad y su condición de salud.

## **IV. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas

procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, con relación al problema jurídico planteado en el escrito de tutela, como punto de partida cabe destacar la viabilidad de la acción de tutela contra particulares, pues resulta claro que los fines puntuales que persigue el accionante y tal y como lo consignó en el escrito de tutela van encaminados a que: *“se le realice la devolución de los dineros cancelados o la efectividad de la garantía por la adquisición*

*de equipo celular, al no tener la señal adecuada en el lugar de residencia, es decir, en el municipio de Puerto Rico del Departamento del Meta,...”*: es decir, el accionante lo que pretende es obligar a la accionada honrar el contrato de compraventa de un equipo celular que adquirió, a claras luces escapa de la órbita de los aspectos que debe atender la acción de tutela.

3. Adicionalmente, acerca de la procedencia del amparo en contra de particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, con el cual se reglamentó la acción de tutela, previó que excepcionalmente que sería viable, en los siguientes eventos:

“1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16,18,19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

“2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la Igualdad y a la autonomía.

“3. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

“4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

“5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

“7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

“8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas”.

“9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

4. De esta suerte, luego de analizar los fundamentos fácticos contenidos en el escrito introductorio, claramente emerge la improcedencia de la acción que nos ocupa, respecto de la entidad Comunicaciones Sofi, como quiera que por el hecho de ser la vendedora de un equipo celular que adquirió el accionante, tal condición no constituye ninguna las calidades que consagra la norma anteriormente transcrita y permita el ejercicio de la acción constitucional.

Se concluye entonces, que la acción constitucional interpuesta por el señor Hernando Elicio Guzmán Bejarano contra la vendedora de un equipo celular improcedente, al no estructurarse ninguna de las causales de procedencia frente a particulares, sin que se aprecie subordinación o estado de indefensión en la relación contractual existente entre el accionante y accionada, por lo que el amparo deprecado no puede ser atendido de forma favorable y por tanto, la viabilidad de la acción de manera transitoria tampoco resulta procedente.

Bajo tal contexto, el Juzgado echa de menos que en la presente acción se encuentre la legitimación en causa por pasiva, pues para esta sede no existe duda que la petición que se planteó no busca amparar ningún derecho fundamental conforme lo exige el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, sino un derecho de carácter económico y de ahí que el

amparo reclamado, devenga improcedente en la medida que la situación expuesta no está dentro de las excepciones que plasmó tanto la disposición legal en cita como la jurisprudencia constitucional entorno a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, aunado además, que en gracia de discusión, tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad conforme lo concluyó el juez de primer grado.

Conforme a lo dicho, habrá de confirmarse el fallo impugnado, ya que en primer término en el presente caso no resulta procedente la acción de tutela contra particulares y, aun haciendo abstracción de ello, tampoco se estructura el requisito de subsidiariedad.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, el día 17 de junio de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza